

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte actora frente al auto calendado 6 de julio de 2022.

Manizales, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sebastián Buriticá Valencia', written in a cursive style.

SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**
 Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**
 Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.
 Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00
 Interlocutorio No. 382

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte actora frente al auto calendarado 6 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (CGP, art. 318).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las inconformidades expuestas, de la siguiente forma:

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

Nota: la presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 131 del 30/08/2022

Sobre la cancelación de las medidas cautelares de embargo por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.

Se tiene que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales ordenó, mediante auto del 26 de mayo de 2022, en el marco del proceso verbal con radicado No. 17001-31-03-002-2019-00288-00, cancelar las medidas cautelares de embargo que pesaban sobre los inmuebles identificados con Folios de Matrícula No. 100-227763, 100-227767, 100-227769, 100-247770, 100-227772, 100-227778, 100-227782, 100-227787, 100-227789, 100-227792, 100-227793, 100-227796, 100-227800 y 100-227803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Si bien de la lectura del artículo 597 del Código General del Proceso se podría inferir que las decisiones concernientes a las medidas cautelares deberían ser adoptadas por el funcionario judicial que las decretó, no corresponde a este Juzgado entrar a debatir o cuestionar las providencias que sobre tales aspectos adoptó el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, ya que respecto de estas recae una presunción de acierto que solo puede ser desvirtuada por las partes del proceso verbal allí tramitado haciendo uso de los medios de impugnación respectivos; o si es el propósito de los demás interesados, colocando en conocimiento de las autoridades respectivas las eventuales faltas cometidas como consecuencia de dicha determinación.

Por consiguiente, se descarta cualquier confrontación o escrutinio de las decisiones adoptadas por un juzgado de igual categoría, lo que implica su acatamiento efectivo, como en efecto sucedió.

Ahora, no sobra resaltar que, como consecuencia de las actuaciones surtidas dentro del proceso verbal tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, los inmuebles anteriormente mencionados *ya no pertenecen* a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, lo que de por sí autorizaría eventualmente el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro en aplicación del numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso, que dispone que se procederá en tal sentido cuando se constate que contra quien se profirió la medida no es titular del dominio del respectivo bien.

La anterior situación también explica el motivo por el cual el Despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de secuestro que recaían sobre los inmuebles citados, pues es una consecuencia inmediata de la orden de cancelación de embargos, por lo que era menester, ante la constatación de lo primero, proceder en tal sentido.

Finalmente, la recurrente también expone ampliamente sobre la improcedencia de la orden de cancelación de las transferencias del derecho real de dominio en lo concerniente a los inmuebles involucrados; sin embargo, se reitera que esta discusión no corresponde ser dilucidada por este Despacho sino por las partes involucradas en el asunto verbal tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.

Por tales razones no se adoptará una determinación diversa sobre dicho tópico.

Nota: la presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 131 del 30/08/2022

Sobre la supuesta necesidad de convocar al trámite a Constructora El Ruiz S.A.S.

Considera la recurrente que, ante la cancelación de las transferencias de dominio registradas en favor de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, en lo concerniente a los inmuebles mencionados, era menester convocar al trámite a Constructora El Ruiz S.A.S. y de ese modo inscribir nuevamente las medidas cautelares de embargo sobre los mismos.

Se tiene que dicha posibilidad, al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, solo es procedente en los albores de la actuación, específicamente en los supuestos del numeral 2° del artículo 468 del estatuto procesal. Esta norma textualmente reza:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia

(...)”.

Como se observa, existe la posibilidad de inscribir la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de garantía a pesar que el demandado ya no sea el propietario del mismo, evento en el cual el juez de oficio tendrá como sustituto al nuevo propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.

No obstante, esta sustitución solo tiene lugar en la fase inicial del procedimiento, no siendo aplicable en el caso *sub examine* al ya existir sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, providencia que inclusive fue confirmada por el Superior.

Por consiguiente, la entidad actora cuenta con la posibilidad de promover un nuevo juicio compulsivo frente a Constructora El Ruiz S.A.S., dentro del cual podrá solicitar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto de garantía real.

De ahí que el Despacho no haya ordenado la convocatoria de Constructora El Ruiz S.A.S., como consecuencia de la cancelación de las medidas cautelares de embargo que existían sobre los bienes involucrados.

Sobre la entrega de dineros.

Consideró el Despacho que para resolver la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte actora era necesario oficiar al secuestre para que dentro del término de die (10) días allegara un informe respecto de los cánones de arrendamiento que fueron recaudados respecto de los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227788, 100-227784, 100-227761, 100-227786 y 100-227783, que corresponden a los bienes sobre los cuales no se formuló oposición ni incidente de levantamiento de medidas, y sobre los cuales el embargo decretada por el Despacho aún continuaba vigente.

Según la recurrente esta decisión dilata la entrega de tales dineros, pues *“...cualquier suma recaudada por concepto de frutos civiles, conforme a la ley, le pertenecen al acreedor y pueden ser entregados debido a que ya existe liquidación de crédito aprobadas (sic) en el interior de éste”*.

Que además no era viable limitar la entrega de los frutos civiles respecto de aquellos inmuebles *“...en los cuales no fueron objeto de oposición y de los cuales sigue vigente la medida cautelar, pues también debe entregarse los dineros producto de los mismos conceptos, de aquellos que fueron objeto del levantamiento de la medida cautelar...”*.

Al respecto, se evidencia que los argumentos de inconformidad no están en consonancia con el contenido del auto recurrido, pues el Juzgado no ha adoptado determinación alguna referente a la entrega de los dineros ni ha concluido que no deban ser entregados, total o parcialmente, a la entidad demandante. Por ello, es posible concluir que la inconformidad expuesta por la recurrente, además de tornarse prematura, aborda un tema sobre el cual el juzgado ni siquiera se ha pronunciado.

El Despacho solo consideró necesario recaudar información adicional para resolver adecuadamente la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte actora, habida cuenta que ello es una labor asignada al juez como director del proceso.

Según el artículo 42 del Código General del Proceso, son deberes del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (num. 1º). Precisamente cuando el Despacho solicita la información de que trata el auto recurrido está haciendo uso de las facultades otorgadas por el estatuto procesal para dirigir adecuadamente el desarrollo del trámite.

Por estas breves razones no se modificará la determinación inicial.

Recurso de apelación.

En definitiva, no se repondrá la decisión cuestionada. Además, y toda vez que la misma resuelve sobre una medida cautelar, es susceptible de apelación en aplicación del numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

Nota: la presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 131 del 30/08/2022

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 6 de julio de 2022 proferido al interior del trámite descrito en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **APELACIÓN** (CGP, art. 321, num. 8º) interpuesto de forma subsidiaria.

Se advierte al recurrente que, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de ejecutoria de esta providencia (CGP, art. 322, num. 3º).

TERCERO: Por secretaría se remitirá el expediente digital haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro de la oportunidad señalada por el canon 324 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405ebab1d91d994943e49477c89564abac6a499f34c68f6fb51010734604a5eb**

Nota: la presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 131 del 30/08/2022

Documento generado en 29/08/2022 01:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>